



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado en término. Para proveer Bucaramanga, 15 de enero de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES
DEMANDADOS:	SANDRA PAOLA AMAYA VALENZUELA; JULIO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ NOSA
RADICADO:	680014189001-2020-00116-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 023
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Como quiera que la demanda fue subsanada en el término otorgado, y previo a proceder a librar el mandamiento ejecutivo, resalta este Despacho, que es necesario desde este momento, dejar establecido que los títulos valores base de la presente acción “LETRA DE CAMBIO N° 638, *FECHADA DEL 27 DE JULIO DE 2017*” y “LETRA DE CAMBIO N° 897, *FECHADA DEL 02 DE AGOSTO DE 2018*” **NO FUE PRESENTADA EN ORIGINAL SINO EN COPIA**, documentos que serán admitidos como títulos valores únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve los originales y los mantenga disponibles para el momento en que sean requeridos por este Despacho Judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte al litigante que el número de identificación de la representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES”, la señora NOHORA ALBA APARICIO CALDERÓN, se consignó erradamente en el escrito de subsanación y en el memorial que allega el mismo, toda vez que se registró el número de cédula **91.268.993**, entre tanto el certificado de existencia y representación legal de la mentada entidad y el escrito de poder refiere el número de identificación **28.411.136**, siendo este último el correcto. Ahora bien, en el memorial poder se señala demandar al señor Julio Esteban Rodríguez Nosa, identificado con cédula de ciudadanía **1.098.945.004**, número que difiere en comparación con los títulos ejecutivos aportados, si se tiene en cuenta que el correcto numero de la cédula de ciudadanía del precitado demandado es **1.095.945.004**.



En ese orden, y atendiendo a lo normado en el Numeral 4º del Artículo 43 del C.G.P1, resulta plausible la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, previa consulta en el portal de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en el que se verifica que el demandado es cotizante y está actualmente activo.

Como consecuencia de lo anterior se accede a la mentada solicitud, y se requiere a ASMET SALUD EPS S.A.S. en calidad de Entidad Promotora de Salud para que rinda informe respecto del empleador de la demandada SANDRA PAOLA AMAYA VALENZUELA.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES”, quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de a SANDRA PAOLA AMAYA VALENZUELA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.917.126 ; y JULIO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ NOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.945.004, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$7.552.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 638, presentada para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 DE DICIEMBRE DE 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

c.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.520.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 897, presentada para el cobro.



d.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal c, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 DE AGOSTO DE 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico de los ejecutados motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales;** como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar a los demandados el canal electrónico de este Juzgado: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo harán solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial. En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado demándate que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve los originales de los títulos ejecutivos base de la presente acción y los mantenga disponibles para el momento en que sean requeridos por este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Oficiese a ASMET SALUD EPS S.A.S., para que informe a este Despacho lo siguiente:



1. Si la señora SANDRA PAOLA AMAYA VALENZUELA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.917.126, realiza cotizaciones a seguridad social como independiente o como empleada.
2. De realizar las cotizaciones en calidad de dependiente, INFORME a este Despacho quien funge como empleador de SANDRA PAOLA AMAYA VALENZUELA, e identifique plenamente (NOMBRE y NIT) de dicho empleador.

OCTAVO: Expídase el oficio por secretaria y remítase al correo electrónico de la ASMET SALUD EPS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 02** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **19 DE ENERO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a74f899eac83f85aa8b37e247398ad7686a27a94a2d22c74526d476a8ce54da

Documento generado en 16/01/2021 03:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>